



## REGLAMENTO DE LA COMISION CLASIFICADORA DE RIESGO

**Núm. 9.-** <sup>1</sup> Santiago, 24 de noviembre de 1994 (Texto refundido **\***)

La Comisión Clasificadora de Riesgo, en uso de las facultades establecidas en los artículo 102 del D.L. N° 3.500, de 1980, acordó en su sexagésima quinta reunión ordinaria, celebrada el 24 de Noviembre de 1994, el siguiente Reglamento.

### TITULO PRELIMINAR

#### Definiciones

**Artículo 1.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) Comisión: a la Comisión Clasificadora de Riesgo.
- b) Administradoras: a las Administradoras de Fondos de Pensiones.
- c) Fondos: a los Fondos de Pensiones.
- d) Ley: al decreto ley N° 3.500 de 1980 y sus modificaciones.
- e) Secretaría: a la Secretaría Administrativa que establece la ley.
- f) Superintendencia: a la Superintendencia de Pensiones

### TITULO I

#### Objeto e Integrantes de la Comisión

**Artículo 2.-** <sup>2</sup> La Comisión Clasificadora de Riesgo creada por el Título XI de la Ley, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) **Aprobar o rechazar cuotas emitidas por fondos de inversión y cuotas emitidas por fondos mutuos a que se refiere la letra h); instrumentos representativos de capital de la letra j) y, a solicitud de la Superintendencia, los instrumentos, operaciones y contratos de las letras k), n) y aquellos señalados en la última oración de la letra j), todas del inciso segundo del artículo 45 de la Ley. Asimismo, aprobar o rechazar las contrapartes para efectos de las operaciones con instrumentos derivados de la letra l) del citado artículo;**

<sup>1</sup> El Acuerdo N° 9, correspondiente al Reglamento de la Comisión, fue publicado en el Diario Oficial el día 26 de junio de 1995. Contiene las modificaciones introducidas por el Acuerdo N° 30 publicado en el Diario Oficial el 22 de noviembre de 2008 y por el Acuerdo N° 48 publicado en el Diario Oficial el 31 de octubre de 2017.

<sup>2</sup> El Acuerdo N° 48 sustituye las letras a) y b) del Artículo 2°.

**\*** Se destacan en negrilla las modificaciones introducidas por el Acuerdo N° 48.



b) **Rechazar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 105 de la Ley, las clasificaciones practicadas por clasificadoras de riesgo en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.045, a los instrumentos de deuda señalados en las letras b), c), d), e), f), i), k) y ñ), todas del inciso segundo del artículo 45 citado, respecto de los instrumentos cuyas dos clasificaciones de mayor riesgo sean iguales o superiores a BBB o N-3;**

c) Establecer los procedimientos específicos de aprobación de cuotas de fondos de inversión y de cuotas de fondos mutuos de la letra h), de instrumentos representativos de capital de la letra j), de instrumentos contemplados en la letra k) y de las entidades contrapartes de operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l), todas del inciso segundo del artículo 45 de la Ley;

d) Establecer las equivalencias entre las clasificaciones de los títulos de deuda señalados en la letra j) inciso segundo del artículo 45 de la Ley, realizadas por entidades clasificadoras internacionalmente reconocidas, y las categorías de riesgo definidas en el artículo 105 de la Ley, y

e) Establecer, no obstante lo señalado en la letra c) anterior, los procedimientos específicos de aprobación de los instrumentos representativos de capital incluidos en la letra j) inciso segundo del artículo 45 de la Ley, que se transen en los mercados formales nacionales.

**Artículo 3.-** La Comisión estará integrada por las siguientes personas:

a) Un funcionario de la Superintendencia de Pensiones designado por ésta;

b) Un funcionario de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras designado por ésta;

c) Un funcionario de la Superintendencia de Valores y Seguros designado por ésta, y

d) Cuatro representantes de las Administradoras de Fondos de Pensiones, elegidos por éstas.

**Artículo 4.-** Los miembros señalados en el artículo anterior tendrán un suplente, quien reemplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento de éste.

Los miembros suplentes siempre podrán participar en las reuniones de la Comisión con derecho a voz y sólo tendrán derecho a voto cuando falten sus titulares.

A los miembros suplentes les serán aplicables las normas establecidas para los titulares, salvo excepción expresa en contrario o que de ellas mismas aparezca que no les son aplicables.



**Artículo 5.-** La Comisión será presidida por aquel de sus integrantes que ésta designe para tal efecto por mayoría de votos, en votación secreta, y durará en su cargo un año pudiendo ser reelegido. Igual procedimiento se aplicará para designar al Vicepresidente, quien subrogará al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste. En el evento de producirse un empate en las elecciones señaladas, decidirá la suerte.

Si tanto el Presidente como el Vicepresidente electo faltaren a una determinada reunión, ésta será presidida por aquel miembro de la Comisión que tenga mayor antigüedad en el cargo.

**Artículo 6.-** La Comisión designará una persona que actuará como Secretario de la misma, quien tendrá la calidad de ministro de fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos, y representará judicial y extrajudicialmente a la Secretaría Administrativa. Será designado por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión, y no tendrá derecho a voto en las sesiones de la misma. En caso de ausencia del Secretario designado, éste será subrogado por quien la Comisión designe.

**Artículo 7.-** Los miembros señalados en la letra d) del artículo 3 del presente Reglamento, deberán reunir los requisitos exigidos por las leyes para ser director de una sociedad anónima abierta y no podrán ser corredores de bolsa o agentes de valores, ni ser gerentes, administradores o directores de estas entidades, de un banco o de una institución financiera. A su vez, no podrán ser personas relacionadas a alguna Administradora de Fondos de Pensiones o ser socios, administradores o miembros del consejo de clasificación de las entidades clasificadoras a que se refiere la Ley N° 18.045.

**Artículo 8.-** Los integrantes de la Comisión, cesarán de su cargo:

- a) Por muerte;
- b) Por renuncia en el caso de los de la letra d) del artículo 3, por motivos graves;
- c) Por vencimiento del plazo por el cual fueron nombrados, en el caso de los miembros de la letra d) del artículo 3, y
- d) Por sobrevenirle cualquiera de las inhabilidades o incompatibilidades señaladas en el artículo anterior a alguno de los representantes de las Administradoras, en cuyo caso cesarán automáticamente en el cargo.

## TITULO II

### Elección de los Representantes de las Administradoras

**Artículo 9.-** Los miembros representantes de las Administradoras ante la Comisión, durarán dos años en sus cargos, y serán elegidos en la forma que determine un Reglamento que acordarán dichas sociedades actuando en conjunto.



### TITULO III

#### De las Sesiones y de los Acuerdos de la Comisión

**Artículo 10.-**<sup>3</sup> La Comisión sesionará con asistencia de a lo menos cuatro de sus miembros con derecho a voto y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta. Su Presidente dirimirá los empates que pudieran producirse.

**No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los acuerdos para rechazar la clasificación de mayor riesgo, de entre las tres requeridas según lo dispuesto en inciso quinto del artículo 105 de la Ley, deberán adoptarse con el voto favorable de al menos cinco miembros.**

**Artículo 11.-** La Comisión deberá acordar el día y hora en las cuales se realizarán sus sesiones ordinarias de trabajo, debiendo tener, a los menos una sesión en cada mes. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias, cuantas veces sea necesario.

Las sesiones ordinarias siempre requerirán de citación especial, aún cuando éstas ya hayan sido acordadas por la Comisión.

Tendrán el carácter de reuniones ordinarias aquellas cuya realización hayan sido previamente acordada por la Comisión, ya sea en una reunión ordinaria o extraordinaria.

La Secretaría Administrativa deberá enviar a cada integrante de la Comisión, conjuntamente con la citación correspondiente, todos los antecedentes que guarden relación con las materias que serán tratadas en dicha reunión.

A las sesiones extraordinarias se deberá citar por escrito, a lo menos con 24 horas de anticipación, pudiendo omitirse esta formalidad cuando el Presidente dé aviso de ellas en el transcurso de una sesión, sólo respecto de los miembros presentes en la misma. Con todo, se tendrán por bien cursadas las citaciones, con la sola concurrencia de la totalidad de los integrantes de la Comisión a la respectiva sesión.

Tendrán el carácter de reuniones extraordinarias aquellas que sean citadas por su Presidente, o por quien corresponda subrogarlo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del presente Reglamento, y en ellas sólo podrán tratarse las materias para las cuales fueron convocadas.

La falta de citación escrita, cuando ésta proceda, excusará la inasistencia del ausente.

---

<sup>3</sup> El Acuerdo N° 48 sustituye el inciso segundo del Artículo 10°.



**Artículo 12.-** Los acuerdos de la Comisión se adoptarán con los quórum establecidos en el artículo 10 precedente y podrán ser de dos tipos: simples acuerdos, que serán aquellos que adopte para su mejor funcionamiento, o acuerdos de aprobación o rechazo, según lo señalado en letras a) y b) del artículo 2 del presente reglamento.

**Artículo 13.-** Los miembros titulares o suplentes que de conformidad al artículo 82 de la Ley N° 18.045, sean personas con interés en un emisor cuyos instrumentos se sometan a la consideración de la Comisión, se abstendrán de participar en el debate y en la adopción de cualquier acuerdo relativo a dichos instrumentos, debiendo retirarse de la sesión respectiva.

Para los efectos del inciso anterior, deberán entregar al Secretario de la Comisión, al asumir su cargo, una declaración jurada simple en la que se indique si tienen la calidad de personas con interés en uno o más emisores, debiendo mencionar en dicha declaración los nombres de cada uno de ellos.

Si por desconocimiento o por circunstancias posteriores, o tratándose de un instrumento financiero que se somete a consideración de la Comisión por primera vez, un miembro tomara conocimiento que tiene la calidad de persona con interés en uno o más emisores, y ello no quedó consignado en la declaración jurada simple señalada en el inciso anterior, deberá comunicar este hecho al Presidente de la Comisión en forma previa a que sean analizados los instrumentos financieros del o de los emisores respectivos. Con todo, deberá entregar con posterioridad una nueva declaración jurada simple, indicando los nombres de la o las sociedades respecto de las cuales tenga interés, conforme lo dispone el artículo 82 de la Ley N° 18.045.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier integrante de la Comisión podrá abstenerse de participar en el análisis de un determinado instrumento financiero, cuando sin concurrir una causal de inhabilidad establecida en el artículo 82 de la Ley N° 18.045, estime prudente mantenerse al margen de la discusión.

Se entenderá que un miembro de la Comisión se encuentra afectado por la causal establecida en la letra e) del artículo 82 de la Ley N° 18.045, cuando tenga o haya tenido en los últimos seis meses, ya sea directamente o a través de otras personas, una relación profesional o de negocios importante con el emisor, con sus coligantes o con las entidades del grupo empresarial del que forma parte, que puedan representar para él, ya sea en forma directa o indirecta, rentas iguales o superiores al 15% del total de sus ingresos brutos anuales.

**Artículo 14.-** Las deliberaciones de la Comisión y sus acuerdos serán secretos hasta la publicación del acuerdo final, que deberá hacerse en el Diario Oficial a más tardar el primer día hábil del mes siguiente al de la adopción del acuerdo.

La obligación de reserva que recae sobre las deliberaciones y acuerdos adoptados por



la Comisión, registrará para todos los miembros y personas que hayan participado y tomado conocimiento de la adopción de los mismos, por lo que estarán impedidos de comunicarlos a aquellos miembros que por tener la calidad de persona con interés en uno o más emisores, hayan debido abstenerse de participar en el debate en la adopción de los acuerdos respectivos.

Igualmente, tendrán el carácter de reservadas las fechas de publicación de los acuerdos, y en general, toda información que sea entregada que se relacione con los instrumentos financieros que serán analizados por la Comisión, que no tenga el carácter de pública.

**Artículo 15.-** Los acuerdos de aprobación o rechazo sólo se podrán adoptar en sesiones ordinarias de la Comisión, salvo en los casos previstos en los incisos segundo y cuarto del artículo 108 de la Ley, los cuales podrán adoptarse en sesiones extraordinarias citadas especialmente para tal efecto, siempre que, debido a la urgencia de éstos calificada por la Comisión, no pueda esperarse hasta una sesión ordinaria.

La Comisión dispondrá de un plazo de seis meses para resolver sobre los instrumentos cuya aprobación no haya sido resuelta o se encuentre pendiente; plazo que podrá ser prorrogado por motivos fundados, los que deberán quedar consignados en el acta que se levante de la respectiva reunión en que se analicen.

## TITULO IV

### Del Presidente de la Comisión

**Artículo 16.-** Corresponderá al Presidente de la Comisión:

- a) Dirigir las sesiones;
- b) Convocar a sesiones extraordinarias;
- c) Dirimir los empates que pudieren producirse;
- d) Relacionar a la Comisión con la Secretaría Administrativa;
- e) Poner en conocimiento de la Comisión los instrumentos que le serán sometidos a su consideración y las observaciones que respecto de ellos tenga la Secretaría Administrativa;
- f) Solicitar, por intermedio de la Secretaría Administrativa, los peritajes o antecedentes que acuerde la Comisión, y
- g) Realizar las demás funciones que le asigne este Reglamento o la Ley, y aquellas que sean necesarias para el funcionamiento de la Comisión.

## TITULO V

### Del Secretario, Actas y Citaciones de la Comisión

**Artículo 17.-** Corresponderá al Secretario de la Comisión:

- a) Asistir a las sesiones de la Comisión y actuar como Secretario de la misma;



- b) Tomar acta de las sesiones de la Comisión;
- c) Llevar al día los libros de actas y archivos de la Comisión;
- d) Ser el ministro de fe respecto de las actuaciones, deliberaciones y acuerdos de la Comisión;
- e) Despachar las citaciones para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión, y las de los suplentes, cuando corresponda;
- f) Velar por el debido cumplimiento y publicidad de los acuerdos de la Comisión;
- g) Firmar las actas de la Comisión;
- h) Fijar la estructura de personal de la Secretaría Administrativa, la que deberá ser previamente aprobada por la Comisión en la oportunidad en que se analice el presupuesto anual;
- i) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Secretaría Administrativa;
- j) Ejecutar los actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Comisión y de la Secretaría Administrativa, para lo cual la Comisión le deberá otorgar los poderes correspondientes, y
- k) Realizar todas las demás funciones que le encarguen la Comisión o su Presidente.

**Artículo 18.-** Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión deberán constar en un libro de actas. Este libro se llevará por cualquier medio, siempre que este ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta.

**Artículo 19.-** En el acta deberá constar la fecha, hora y lugar en que se realiza la sesión, los miembros que asisten a ella, con indicación de si éstos lo hacen en calidad de titulares o suplentes, el nombre de quien preside la sesión y el de quien actúa como Secretario, además de una versión extractada de lo tratado en cada sesión y de los acuerdos en ella adoptados, y la firma de los miembros con derecho a voto en esta y la del Secretario.

Si alguna de las personas obligadas a firmar el acta falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmarla, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento.

Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere, salvo en lo relativo a los acuerdos de aprobación o rechazo, ya que ellos regirán desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Sin embargo, la Comisión podrá acordar la publicación de sus acuerdos urgentes, sin esperar la aprobación del acta.

El miembro de la Comisión que quiera salvar su eventual responsabilidad por algún acto o acuerdo de la Comisión, deberá hacer constar en el acta su oposición. De igual modo, tendrá derecho a estampar en el acta las salvedades correspondientes, si estimare que ésta adolece de inexactitudes u omisiones.



## TITULO VI

### De la Secretaría Administrativa

**Artículo 20.-** Corresponderá a la Secretaría Administrativa:

- a) Proporcionar a la Comisión todos los elementos necesarios para su funcionamiento;
- b) Realizar aquellas publicaciones a que se refiere este Reglamento, que le encargue la Comisión;
- c) Practicar las notificaciones que acuerde la Comisión;
- d) Proporcionar a la Comisión todos los antecedentes que hubiere recopilado para desempeñar las funciones y ejercer las atribuciones indicadas en el artículo 2 de este reglamento;
- e) Practicar los peritajes que le encargue la Comisión o su Presidente;
- f) Recibir la información que le proporcionen los emisores de instrumentos y ponerla en conocimiento de la Comisión, para los efectos que correspondan;
- g) Evacuar los informes técnicos que al efecto le solicite la Comisión, o requerirlos de otros organismos, sean estos públicos o privados;
- h) Poner a disposición de la Comisión las proposiciones de modificación de los procedimientos y criterios de aprobación que le hagan llegar las Administradoras o los miembros de la Comisión;
- i) Llevar un registro contable de todos sus ingresos y gastos de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas;
- j) Elaborar y presentar a la Comisión los presupuestos de gastos anuales y trimestrales señalados en el Título VII siguiente, y
- k) Realizar todas las demás funciones que le encarguen la Comisión o su Presidente, siempre que se encuentren dentro del ámbito de su competencia.

## TITULO VII

### Del Financiamiento de la Comisión

**Artículo 21.-** Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión y de la Secretaría Administrativa, serán financiados por las Administradoras de Fondos de Pensiones a prorrata del valor del Fondo de Pensiones administrado por cada una de ellas.

**Artículo 22.-** La Secretaría presentará a la Comisión en el último trimestre de cada año un presupuesto anual, en el que indicarán los principales gastos que deberán efectuarse para cumplir sus funciones durante ese año.

**Artículo 23.-** Para los efectos de determinar el financiamiento de la Comisión, la





Secretaría deberá elaborar trimestralmente un presupuesto que contenga los gastos que efectuará tanto la Comisión como ella misma, para cumplir con las funciones y atribuciones que le fijan la Ley y el presente Reglamento, el que deberá ser aprobado por la Comisión de acuerdo al quórum señalado en el artículo 10 de este Reglamento.

El presupuesto trimestral de gastos deberá ser previamente revisado por los miembros representantes de las Administradoras que la Comisión haya designado especialmente para tal efecto.

Junto a la presentación del presupuesto trimestral, la Secretaría deberá informar respecto de los gastos efectuados durante el trimestre anterior, detallando aquellos que no fueron oportunamente presupuestados.

**Artículo 24.-** Las Administradoras podrán designar anualmente a dos inspectores de cuentas, con el objeto de examinar al término de cada ejercicio la contabilidad, inventario y estados financieros auditados de la Comisión. Estos últimos deberán ser aprobados con el quórum establecido en el artículo 10 de este Reglamento.

Les corresponderá a las Administradoras la designación de los auditores externos, los que deberán estar inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros.

## TITULO FINAL

**Artículo 25.-** El presente Reglamento podrá ser modificado con el voto favorable de a lo menos 5 integrantes de la Comisión.

Alejandro Muñoz Valdés  
Secretario

Santiago, 24 de noviembre de 1994

Fecha del Texto Refundido : 31 de octubre de 2017